



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ROSAS (CAUCA)

AUTO INTERLOCUTORIO

Rosas, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

Dentro del proceso «2019-00164-00-EJECUTIVO SINGULAR» formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra GEOVANNY RIVERA CARVAJAL titular de la C. de C. Número 10.303.306, la apoderada general para efectos judiciales de la entidad acreedora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada.

*Se solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación ejecutada y por el pago de las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.

- Se ordene el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor del demandado.
- Que se ordene el desglose de la escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria, a favor de la entidad.
- Que se levanten las medidas cautelares, decretadas dentro del presente proceso.

El art. 461 del C. General del proceso, establece: ***“Terminación del proceso por pago: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, Que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”***

En el presente caso se dan los requisitos establecidos en la norma antes transcrita; pues la solicitud de terminación ha sido incoada por la parte acreedora, quien cuenta con la facultad para ello, como quiera que es el apoderado General para asuntos judiciales de la entidad (demostrado con escritura Publica 0229 del 2 de marzo de 2020)

Es por ello, que este Despacho en aplicación a la norma en comento accederá al pedimento de la actora, ordenándose la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al no existir embargo de remanentes y el archivo del mismo.

Respecto del desglose del pagaré se realizará a solicitud del demandado y en cuanto a la Escritura Pública de Hipoteca se hace necesario advertir al peticionario que dentro del plenario no se aportó ningún título escriturario y en caso de existir al terminarse por pago el proceso deviene como procedente la cancelación del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (Cauca),

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso «2017-00164-00-EJECUTIVO SINGULAR» formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra GEOVANNY RIVERA CARVAJAL, por pago total de la obligación. -

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en auto del 20 de noviembre de 2019. Oficiése.

TERCERO: NEGAR la solicitud de desglose del pagaré y Escritura Pública de Hipoteca, por las razones expuestas.

CUARTO. ORDENAR que cumplido lo anterior, previa cancelación de la radicación en los libros radicadores, se ARCHIVE el proceso. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ

Proceso	:	19622-40-89-001-2019-00164-00 – EJECUTIVO
Accionante	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado	:	GEOVANNY RIVERA CARVAJAL.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ROSAS CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.074. Hoy 11 de octubre de 2022


MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA
Secretaria